



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías n° 3 y el Juzgado Federal n° 1, ambos de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa seguida por infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que personal policial, en circunstancias en las que se encontraba realizando tareas de prevención y control vehicular, detuvo la marcha del vehículo en el que circulaban Gonzalo V y René Eduardo G , entre cuyas pertenencias personales se hallaron aproximadamente 40 gramos de cocaína.

En tales condiciones la justicia local inició esta investigación en cuyo marco se efectuó un allanamiento en la vivienda de G , donde se secuestraron cocaína y marihuana. Por ello se le imputaron los delitos de tenencia con fines de comercialización y comercio de estupefacientes.

Por otra parte, de la información obtenida del teléfono celular incautado en poder de V , se advirtió que también se dedicaba al comercio de estupefacientes, y que se encontraría vinculado con una persona identificada como Lautaro B , quien sería proveedor de esas sustancias y, a su vez, intermediario entre V y una persona a quien llamarían “el jefe”.

Por ello, y en el entendimiento de que no resultaba posible vincular a V con los hechos atribuidos a G la magistrada

local declinó parcialmente su competencia a favor de la justicia de excepción respecto del suceso endilgado al primero de ellos con base en que excedería el comercio al menudeo, en tanto se habrían identificado a sus presuntos proveedores.

La juez federal, en su oportunidad, rechazó esa atribución por considerarla prematura. Sostuvo que la presunta relación entre V y quienes le suministrarían los estupefacientes surgiría únicamente de la información obtenida del teléfono celular incautado en su poder, a lo que debía sumarse que no advertía la existencia de una organización delictiva cuyo accionar excediera la venta al menudeo.

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Cabe recordar que si bien la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, lo cierto es que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la ley 26.052).

En ese sentido, de la investigación realizada podría inferirse que el hecho atribuido a V excedería la mera comercialización de estupefacientes al consumidor final dado que estarían identificados quienes le proveerían las sustancias prohibidas.

Por lo tanto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la ley 26.052, considero que debe resolverse esta contienda declarando la competencia de la justicia federal (Competencia CSJ

G René Eduardo s/ incidente de incompetencia
CSJ 239/2022/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

3242/2014/CS1 *in re* “Caballero Giménez, Pedro s/ inf. Ley 23.737”,
resuelta el 10 de febrero de 2015).

Buenos Aires, 20 de septiembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 20.09.2022 12:32:14